

GUÍA

SECRETARÍAS
DE EDUCACIÓN



MinEducación
Ministerio de Educación Nacional

**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

GUÍA DE CONSULTA RÁPIDA

Inspección y vigilancia de la educación superior y de la educación para el trabajo y el desarrollo humano.

1. ¿Qué es la inspección y vigilancia de la Educación?

Sistema para la Prevención de la Deserción en las Instituciones de Educación Superior (SPADIES)

2. ¿Cuál es la competencia del Ministerio de Educación Nacional frente a la inspección y vigilancia de la educación superior?

Sistema del Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (SACES)

Aspectos y alcances de la función de inspección y vigilancia

- a. Autorizar
- b. Verificar
- c. Vigilar
- d. Articulación del Ministerio de Educación Nacional con Secretarías de Educación

Herramientas informáticas

Sistema Nacional de Información de la Educación Superior (SNIES)

3. ¿Cuál es la competencia de las Entidades Territoriales Certificadas en educación frente a la inspección y vigilancia de la educación para el trabajo y el desarrollo humano?

Aspectos y alcances de la función de inspección y vigilancia

- a. Autorizar
- b. Verificar
- c. Controlar
- d. Articulación de las Secretarías de Educación con el Ministerio de Educación y otras entidades

Premisas para el buen funcionamiento de las Instituciones de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano.

¿Qué hacer cuándo...?

Facultad sancionatoria de las Secretarías de Educación en relación con las Instituciones de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano.

Régimen sancionatorio

Conductas violatorias de las disposiciones legales y reglamentarias sobre la naturaleza y estructura del servicio educativo que presten las Instituciones de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano.



¿QUÉ ES LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE LA EDUCACIÓN?

Es una función que consiste en autorizar, verificar, hacer seguimiento y evaluar los procesos y actividades de quienes presten el servicio público de educación con el fin de que se cumplan las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias.

Dicha función está en cabeza del Presidente de la República que la ha delegado al Ministro de Educación Nacional en materia de educación superior, y le compete al Congreso regular sus alcances en virtud de la cláusula general de competencia legislativa y la reserva legal prevista en la Constitución Política.

A su vez, la Ley General de Educación establece en los términos del artículo 211 de la Constitución Política, que el Presidente de la República también podrá delegar en los gobernadores y alcaldes, a través de las respectivas secretarías de educación o de los organismos que hagan sus veces, el ejercicio de la función de inspección y vigilancia.

Mediante el ejercicio de inspección y vigilancia se pretende verificar que la prestación del servicio educativo esté dado dentro de unos parámetros de calidad, eficiencia y transparencia, haciendo seguimiento a las condiciones de funcionamiento de las instituciones educativas en sus aspectos académicos, administrativos y financieros; así como a las actuaciones de sus directivos.

Esta función se ejerce frente a las instituciones educativas de preescolar, básica y media, educación superior, educación para el trabajo y desarrollo humano y los directivos de aquellas.

De igual forma, la inspección y vigilancia debe ejercerse frente a todas las personas, naturales o jurídicas que de facto presten el servicio público educativo, sin contar con las respectivas autorizaciones. Vigilando y controlando a quienes, sin autorización para su funcionamiento o el de sus programas, estén prestando dicho servicio público de forma irregular.

¿CUÁL ES LA COMPETENCIA DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FRENTE A LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR?

La Ley 30 de 1992, en sus artículos 31 y 32, establece el marco orientador de la función de inspección y vigilancia, la cual fue delegada por el Presidente de la República en el Ministro de Educación Nacional, mediante el Decreto 698 de 1993.

Aspectos y alcances de la función de inspección y vigilancia.

a. Autorizar: El Ministerio confiere autorizaciones a las instituciones de educación superior en relación con su funcionamiento y el de sus programas académicos, previa verificación de los requisitos correspondientes a través de visitas de pares académicos y la evaluación de la Comisión Nacional Intersectorial de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior CONACES.

ALCANCES:

- Reconocimiento de personería jurídica como Institución de Educación Superior de carácter privado (Arts.96, 97, 98, 99 y 100 de la Ley 30/92. Arts. 1,8 y 20 del Decreto 1478/94).
- Aprobar las modificaciones o cambios institucionales: redefinición, cambio de carácter académico, reconocimiento como universidad (Arts. 20, 21, 22, y 103 de la Ley 30/92. Art. 21 Decreto 1478/94, Arts.

1 y 2 del Decreto 1212/93. Arts. 1, 2, 3 y 4 del Decreto 2216/2003).

- Otorgar y renovar el registro calificado a programas académicos de pregrado y posgrado (Arts. 1 y 3 Ley 1188/2008. Arts.1, 5 y 10 del Decreto 1295/2010).

b. Verificar: Constatar que las instituciones de educación superior observen las normas que las regulan, las condiciones de calidad y que la información que suministran sea veraz, oportuna y suficiente.

ALCANCES:

- Adelantar visitas de seguimiento a las Instituciones y sus programas con el apoyo de pares académicos y expertos financieros (Arts.31 y 32 Ley 30/92. Art. 5 Decreto 1295/10).
- Recaudar y velar porque la información sea de calidad, oportuna y suficiente, incluida la relacionada con los derechos pecuniarios que cobran las instituciones de educación superior (inscripción, matrícula, etc.) (Art. 31, 32 y 122 Ley 30/92. Arts. 1,3, 5,6 y 7 Resolución 1780/2010).

Art. 30.7 del Decreto 5012/09).

- Implementar sistemas de información y seguimiento (Art.56, Ley 30/92. Arts. 1 y 2 Resolución 1780 de 2010).
- Registrar representantes legales y rectores de las instituciones de educación superior (Art. 22. Decreto 1478).
- Ratificar las reformas estatutarias de las instituciones de educación superior privadas (Art. 103, Ley 30/92. Art. 21 Decreto 1478/94).

c. Vigilar: Adoptar las medidas preventivas, correctivas y sancionatorias, orientadas a que las instituciones de educación superior y sus directivos observen plenamente las normas que las rigen; y garantizar la prestación del servicio educativo en condiciones de calidad.

ALCANCES:

- Atender quejas, consultas y derechos de petición relacionados con la prestación del servicio de educación superior (Arts. 6, 31 y 32, Ley 30/92. Art. 30.2 del Decreto

5012/09. Art. 13 y ss, Ley 1437/12).

- Adelantar investigaciones administrativas para establecer la responsabilidad de las instituciones de educación superior y sus directivos, por el incumplimiento de las normas que las rigen e imponer las sanciones a que haya lugar (Art. 6, 31, 32, 48 al 52 Ley 30/92. Art. 30.3, 30.8 Decreto 5012/09).
- Disponer planes de mejoramiento para que las instituciones de educación superior superen debilidades académicas, administrativas y financieras, se fortalezcan institucionalmente (Art. 31 y 32 Decreto 5012/09).
- Adoptar medidas preventivas y correctivas para evitar incumplimientos a las normas de educación superior o su continuidad y garantizar la calidad en la prestación del

servicio educativo (Art. 31 y 32, Ley 30/92, Art. 30.8 Decreto 5012/09).

d. Articulación del Ministerio de Educación Nacional con Secretarías de Educación

- Apoyar técnicamente sobre la forma de ejercer la inspección y vigilancia (Numeral 4 directiva ministerial 14).
- Orientar la elaboración de los planes de mejoramiento (numeral 1 y 4 directiva ministerial 14).
- Realizar talleres de capacitación sobre el funcionamiento de la función de inspección y vigilancia (Numeral 4 directiva ministerial 14).
- Hacer seguimiento del cumplimiento de los planes operativos de inspección y vigilancia (Numeral 4 directiva ministerial 14).

HERRAMIENTAS INFORMÁTICAS

a. Sistema Nacional de Información de la Educación Superior (SNIES)

■ Es la fuente oficial de información de la educación superior que consolida y suministra datos, estadísticas e indicadores relevantes del sector educativo, permitiendo a sus usuarios tomar decisiones que alcancen sus expectativas.

■ Los ciudadanos pueden encontrar información sobre todas las instituciones de educación superior registradas y sus carreras, así como los reportes de los programas que se ofrecen en el país y los que tienen el Registro Calificado (que cumplen las condiciones legales para ser ofrecidos).

■ Este Sistema recolecta información sobre:

Información Institucional

- ✓ Datos instituciones de educación superior
- ✓ Estructura organizacional
- ✓ Programas
- ✓ Recursos físicos y tecnológicos

Información Poblacional

- ✓ Inscritos- admitidos
- ✓ Matriculados
- ✓ Graduados
- ✓ Profesores
- ✓ Directivos
- ✓ Administrativos

Información Financiera

- ✓ Balances
- ✓ PyG
- ✓ Proyectos de inversión

Información Internacional

- ✓ Estudiantes
- ✓ Docentes
- ✓ Convenios

Información De Extensión Y Bienestar

- ✓ Cursos de extensión
- ✓ Proyectos
- ✓ Servicios

Información de Investigación

- ✓ Grupos
- ✓ Productos
- ✓ Revistas

b. Sistema para la Prevención de la Deserción en las Instituciones de Educación Superior (SPADIES)

- Es un sistema de datos por el cual se consolida y ordena la información de las condiciones académicas y socioeconómicas de los estudiantes en la educación superior, permitiendo hacer seguimiento al comportamiento de la deserción en educación superior.
- Tiene el propósito de dar a conocer el estado, la caracterización y el rendimiento académico de los estudiantes, permitiendo establecer los factores y riesgos de deserción de cada estudiante y clasificarlos por grupos, así como diseñar acciones de apoyo orientadas a fomentar la permanencia estudiantil.
- Facilita la elección y la evaluación de estrategias para cada una de las situaciones que influyen en el abandono

de los estudios: situación del estudiante, programa académico, la institución, entre otras, de igual forma, facilita la consulta, la consolidación, la interpretación y el uso de la información sobre deserción (tablas, gráficos, por diversos criterios).

- Este sistema recolecta información sobre:

Caracterización Estudiantil

- ✓ Ingreso de la familia
- ✓ Puntaje del ICFES
- ✓ Nivel educativo de la madre

Deserción Estudiantil

- ✓ Deserción por cohorte según el nivel de formación
- ✓ Deserción por cohorte según IES oficiales o no oficiales
- ✓ Deserción por cohorte según si trabaja cuando presentó el ICFES

Apoyo a la Permanencia

- ✓ Estudiantes con apoyo financiero
- ✓ Estudiantes con apoyo académico
- ✓ Estudiantes con apoyo de otras IES
- ✓ Deserción de estudiantes según número de semestres con apoyo financiero, académico o de otras IES

c. Sistema de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (SACES)

■ Este sistema fue creado para que las Instituciones de Educación Superior (IES) realicen de forma automática los trámites asociados al proceso de Registro Calificado y de tipo institucional como el reconocimiento de la personería jurídica, la aprobación de

estudio de factibilidad para instituciones de educación superior, cambio de carácter, reconocimiento como universidad, etc.

■ Va dirigido a las IES. Con este sistema, los rectores pueden hacer la solicitud del registro calificado y hacer seguimiento en cada una de las etapas para obtener los procesos de radicación, el radicado, la asignación de pares, la visita de éstos, la evaluación, etc.



¿CUÁL ES LA COMPETENCIA DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES CERTIFICADAS FRENTE A LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE LA EDUCACIÓN PARA EL TRABAJO Y EL DESARROLLO HUMANO?

Les corresponde a los alcaldes y gobernadores, a través de las secretarías de educación ejercer la inspección y vigilancia del servicio público educativo para las instituciones de educación para el trabajo y el desarrollo humano, por virtud del artículo 211 de la Constitución Nacional, del artículo 171 de la Ley 115 de 1994 y el Decreto 4904 de 2009.

Una de las funciones principales de las secretarías de educación es vigilar directamente a las instituciones de educación para el trabajo y el desarrollo humano que tengan licencia de funcionamiento; así como aquellas entidades que prestan servicios educativos sin estar legalmente constituidas.

Las secretarías de educación en relación con aquellas instituciones que tienen licencia de funcionamiento, pero que están prestando el servicio educativo con alguna irregularidad, serán las competentes para imponer las sanciones que trae el artículo 15 del Decreto 907 de 1996.

Las secretarías de educación en el ejercicio de la función de inspección y vigilancia en relación con las instituciones de educación para el trabajo y desarrollo humano que prestan el servicio educativo de manera “ilegal”, es decir, que no están legalmente autorizadas (afectando el concierto general del sistema educativo colombiano), tienen la potestad de requerirlas

(solicitar información, hacer llamados de advertencia, poner en conocimiento a la fiscalía, gobernador, alcalde, etc.) para que se ajusten a las directrices trazadas para el adecuado funcionamiento de los prestadores del servicios público educativo.

Aspectos y alcances de la función de inspección y vigilancia

a. Autorizar: Las secretarías de educación tienen la facultad de autorizar a las instituciones de educación para el trabajo y el desarrollo humano, su funcionamiento y el de sus programas de educación para el trabajo, previa verificación de los requisitos correspondientes.

ALCANCES:

- Conceder licencias de funcionamiento a las instituciones de educación para el trabajo y el desarrollo humano de carácter privado (Art.2.2 del Decreto 4904/09).
- Autorizar los registros para los programas de educación para el trabajo y el desarrollo humano (Art. 2.1 del Decreto 4904/09).

A su vez, las secretarías tienen la obligación legal de advertir la existencia de entidades educativas ilegales e informar al gobernador o alcalde competente, de acuerdo a su jurisdicción, sobre la situación irregular para que ésta sea investigada y controlada.

■ Otorgar las modificaciones a cada licencia. en relación con las novedades relativas a cambios de sede, apertura de nuevas sedes, cambio de propietarios, cambio de nombre, fusiones, etc. (Art. 2.6 del Decreto 4904/09).

b. Verificar: Constatar que toda la información suministrada en relación con las condiciones generales de la prestación del servicio educativo (infraestructura, costos educativos, financiación etc.) y la estructuración de los programas de educación para el trabajo, se adecue a las normas de rango constitucional, así como aquellas que regulan la educación para el trabajo y el desarrollo humano (Art. 2.5 del Decreto 4904/09).

ALCANCES:

- Analizar requisitos básicos de funcionamiento

(Art. del Decreto 4904/09).

- Hacer visitas periódicas para verificar la información, el cumplimiento de las normas. (Art. 14 del Decreto 907/96).
- Adelantar visitas previas a la autorización de instituciones y programas de formación para el trabajo para verificar la información otorgada (Art. 2.5 del Decreto 4904/09).
- Revisión de documentos y de los requisitos para otorgar licencias de funcionamiento a instituciones y registros a programas (Art. 3.8 del Decreto 4904/09).

c. Controlar: Imponer las medidas correctivas y coercitivas necesarias para subsanar y sancionar las faltas o irregularidades que se presenten en la prestación del servicio de educación para el trabajo y el desarrollo humano.

ALCANCES:

- Conocer quejas, consultas y derechos de petición relacionadas con la prestación del servicio educativo de la educación para el trabajo y el desarrollo humano (inciso 3

Art. 4 del Decreto 907/96).

- Imponer medidas sancionatorias a las instituciones de educación para el trabajo y el desarrollo humano y a sus directivos (Art. 15 del Decreto 907/96).
- Recomendar planes de mejoramiento (Parágrafo 3 Art. 4 del Decreto 907/96 y Art. 25 del Decreto 907/96).
- Acompañar las actuaciones y gestiones de las instituciones de formación para el trabajo para que se ajusten a los requerimientos constitucionales y legales vigentes (inciso 3 Art. 4 del Decreto 907/96).

d. Articulación con Ministerio de Educación Nacional y otras:

En relación con el MEN realiza las siguientes acciones:

- ✓ Mantener actualizado el SIET sobre todas las actuaciones relevantes de cada institución de formación para el trabajo y desarrollo humano, como por ejemplo: las licencias de funcionamiento otorgadas, las canceladas, las sanciones, los registros

de los programas de educación para el trabajo, etc.

En relación con las diferentes SECRETARÍAS realiza las siguientes acciones:

- ✓ Comunicación activa entre las secretarías porque es la forma de articularse frente a la existencia de instituciones de formación para el trabajo, su respectivo funcionamiento y saber si están legalizadas.



PREMISAS PARA EL BUEN FUNCIONAMIENTO DE LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN PARA EL TRABAJO

1. Toda institución de educación para el trabajo y el desarrollo humano está obligada a tener licencia de funcionamiento (salvo las de carácter público) y registro de programas, ante la secretaría de educación de la entidad territorial certificada de la jurisdicción que corresponda al lugar donde se prestará el servicio educativo (art. 1 numeral 2.4 decreto 4904/09).
2. La apertura de una o más sedes de instituciones de educación para el trabajo y el desarrollo humano en jurisdicción diferente, requiere de la licencia de funcionamiento ante la secretaría de educación de la entidad territorial competente (art. 1 numeral 2.6 párrafo 2. decreto 4904/09).
3. Las instituciones de educación superior que oferten programas de educación para el trabajo y el desarrollo humano deberán registrar cada programa previamente ante la secretaría de educación de la entidad territorial certificada del lugar donde se desarrollará dicho programa (art. 1 numeral 3.1, Parágrafo 2. Decreto 4904/09).
4. Ninguna institución de educación para el trabajo y el desarrollo humano podrá ofrecer y desarrollar directamente o a través de convenios, programas de educación superior (art 1 numeral. 3.2. Decreto 4904/09).
5. Todo programa de educación para el trabajo ofertado en Colombia por las instituciones de educación para el trabajo y el desarrollo humano debe estar autorizado y bajo la supervisión de las secretarías de educación de la entidad territorial certificada de lugar en donde se desarrolle el programa (art. 3.6. decreto 4904/09).

6. La suspensión de un programa de educación para el trabajo significa que éste queda interrumpido hasta que se subsane el hecho que ocasionó la suspensión, sin embargo para garantizar la ininterrumpida prestación del servicio, la secretaría otorgará una licencia de funcionamiento provisional durante el tiempo de la sanción. Durante la suspensión la institución de educación para el trabajo y el desarrollo humano no podrá recibir estudiantes nuevos y deberá entrar en un plan de mejoramiento o plan correctivo que permita solucionar la falta y evitar que se vuelva a presentar (Art. 17 del Decreto 907/96).

Con ocasión a la cancelación de los programas de educación para el trabajo, los estudiantes de la institución de educación

para el trabajo y el desarrollo humano, podrán seguir cursando sus estudios en ella hasta la terminación del programa, lo que no es posible es recibir estudiantes nuevos en ese programa (art. 3 Decreto 367/09).

7. Las Instituciones de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano que presten el servicio educativo sin licencia de funcionamiento o reconocimiento de carácter oficial, podrán ser sancionadas por la secretaría de educación de la jurisdicción competente con una medida de “cierre” inmediato hasta tanto cumpla con tal obligación (Art. 20. Decreto 907/96). Para que la sanción sea efectiva y se ejecute, la secretaría deberá poner en conocimiento a la secretaría de gobierno para que ésta ponga el andamiaje policivo a funcionar.



QUÉ HACER CUÁNDO...

- Una Institución de Educación para el Trabajo con licencia de funcionamiento, suscribe un convenio con una entidad, cooperativa, institución, empresa que carece de licencia de funcionamiento, con el propósito de que dicha institución desarrolle programas educativos de formación para el trabajo.

R/ Las secretarías de educación podrán en este caso sancionar a la institución de educación para el trabajo y el desarrollo humano por permitir que otra entidad se encargue de la obligación que le corresponde a ella, la cual es desarrollar los programas que le fueron autorizados, competencia que es a todas luces indelegable.

- Con relación a la entidad externa que dicta los programas sin licencia, la secretaría de

educación deberá poner en conocimiento a la secretaría de gobierno la realización de esta clase de actos manifiestamente ilegales para que puedan ser sancionadas por éstos con una medida de cierre inmediato hasta no cumpla con la obligación (Art. 20. Decreto 907/96)

Ahora bien, cabe la posibilidad que esa entidad externa que presta el servicio educativo sin contar con licencia, sea una empresa de algún sector cuya inspección y vigilancia en virtud de su particular naturaleza, recaiga en otra autoridad administrativa, como ejemplo en el hipotético caso de que la empresa prestadora del servicio ilegalmente prestado fuera una corporación financiera, situación frente a la cual, las secretarías de educación, deberán poner en conocimiento a la Superintendencia Financiera el suceso irregular, para que sea esta última la que efectúe la investigación pertinente.

- Una Institución de Educación para el

Trabajo y el Desarrollo Humano suscribe un convenio con una Institución de Educación Superior con el fin de que la Institución de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano preste el servicio de Educación Superior

R/ La competencia para adelantar la función de inspección y vigilancia, se ejercerá frente a la institución de educación para el trabajo y el desarrollo humano por parte de la respectiva secretaría de educación en cuanto al incumplimiento de la expresa prohibición prevista para este tipo de prácticas en el Decreto 4904 de 2009.

Por su parte, frente a la institución de educación superior que permite que sus programas académicos sean ofrecidos por las instituciones de educación para el trabajo y el desarrollo humano, el ente competente para el ejercicio de la inspección y vigilancia es el Ministerio de Educación Nacional, lo

cual supone una articulación y comunicación fluida entre dichas secretarías y ese Ministerio para la realización cabal de la investigación a la que haya lugar.

- Una Institución de Educación Superior que tiene personería jurídica, ofrece un programa de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano sin autorización de la secretaría de educación.

R/ Las instituciones de educación superior no tienen la obligación legal de solicitar licencia de funcionamiento para constituirse como una institución de educación para el trabajo y el desarrollo humano, porque ya tienen la personería jurídica otorgada por el Ministerio de Educación Nacional, sin embargo, si están obligadas a solicitar registro para cada uno de los programas de educación para el trabajo y el desarrollo

humano ofertados ante la secretaría de educación de la entidad territorial certificada del lugar en donde se prestará el servicio educativo.

Además de lo anterior, cada institución de educación superior deberá haber establecido en sus estatutos la oferta del programa de educación para el trabajo; si no lo estableció tendrá que modificar los estatutos y solicitar su ratificación ante el Ministerio de Educación Nacional (en caso de las IES privadas). Tratándose de IES públicas que no tengan el carácter académico de universidad, su obligación consistirá únicamente en informar dicha reforma ante el Ministerio.

De no cumplirse con lo anterior, las Secretarías de Educación comunicarán al Ministerio de Educación Nacional sobre esa irregularidad para que dentro de su competencia sancione a la institución de educación superior. Lo anterior en razón de haberse extralimitado en sus funciones.

- Una Institución de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano suscribe un convenio con un Establecimiento Educativo con el objetivo de que la Institución de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano desarrolle el nivel educativo de bachillerato a distancia y el Establecimiento Educativo otorgue el diploma de bachillerato pertinente. Se debe anotar que ambas partes tienen sus respectivas licencias de funcionamiento.

R/ La razón por la cual el marco legal faculta a las instituciones de educación para el trabajo y el desarrollo humano a ofertar programas de educación para el trabajo es sólo bajo el entendido de complementar, actualizar y suplir conocimientos, sin sujeción al sistema de niveles y grados de la educación formal (Art 36. Ley 115/94). Por lo anterior, ninguna institución de

educación para el trabajo y el desarrollo humano podrá desarrollar directamente o por interpuesta persona niveles educativos de educación básica o media.

Por otro lado, además de no existir capacidad jurídica para desarrollar dichos programas, también se ve afectada la idoneidad en la forma cómo se está prestando el servicio, pues la misma Ley 115/94 establece que la educación formal se impartirá en establecimientos educativos aprobados, en secuencia regulares de ciclos lectivos y con sujeción a pautas curriculares progresivas.

Ahora bien, el Decreto 4904/09 autoriza ofrecer programas académicos a las instituciones de educación para el trabajo

y el desarrollo humano exclusivamente con el objetivo que sea una preparación para validar los niveles, ciclos y grados de la educación formal, preparación ésta que culminará con una evaluación realizada únicamente por el ICFES, quien para este caso, es el único ente competente en Colombia para otorgar el diploma de bachiller o la validación del ciclo formal.

Por último, esa institución de educación para el trabajo y el desarrollo humano está haciendo una oferta engañosa a los estudiantes en la medida que el diploma de bachiller otorgado por el Establecimiento Educativo, no es válido porque se otorgó sin tener en cuenta los requisitos de calidad, y al ofrecer bachillerato a distancia de la forma en que lo hace, está desbordando sus funciones; razón por la cual la secretaría podrá imponer una sanción a ésta.

PODER SANCIONATORIO DE LAS SECRETARÍAS DE EDUCACIÓN EN RELACIÓN CON LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN PARA EL TRABAJO Y EL DESARROLLO HUMANO

Las secretarías de educación en relación con el poder sancionatorio son las encargadas de proponer medidas preventivas, correctivas y coercitivas, de establecer los planes de mejoramiento, velar por el cumplimiento de las normas legales y estatutarias que rigen a las instituciones de educación para el trabajo y el desarrollo humano, a sus representantes legales, rectores y directivos, entre otros.

El art. 171 de la Ley 115/94 determina el ejercicio de la inspección y vigilancia a nivel local. Los gobernadores y los alcaldes podrán ejercer la inspección y vigilancia a través de las respectivas Secretarías de Educación o de los organismos que hagan sus veces y el Decreto 907/96 reglamenta el régimen sancionatorio para que las Secretarías de Educación ejerzan dicha facultad.

Régimen Sancionatorio

Según el Decreto 907/94, las sanciones que se puede imponer son de distintas índole:

1. Amonestación pública No.1: es la advertencia dirigida en contra de la institución de educación para el trabajo y el desarrollo humano que se publica en un lugar visible de la misma institución y en la secretaría de educación. (Numeral 1 art. 15. Decreto 907/96)

2. Amonestación pública No.2 : es la recomendación donde se indican los motivos que dieron origen a dicha sanción, dirigida en contra de la institución de educación para el trabajo y el desarrollo humano, publicada en un diario de alta circulación local, o en un lugar visible a la mayoría de la población de la localidad. Su duración debe ser máximo de una semana. (Numeral 2 art. 15. Decreto 907/96)

3. Suspensión de la licencia de funcionamiento o reconocimiento de carácter oficial por 6 meses: se suspende temporalmente el programa académico sancionado hasta por 6 meses y la secretaría de educación competente

cumple la función de interventoría durante el lapso de tiempo suspendido.

Los estudiantes que se encuentran cursando dicho programa podrán acabarlo siempre y cuando la institución siga un plan de mejoramiento que subsane la irregularidad, adicionalmente, no es aconsejable matricular estudiantes nuevos. (Numeral 3 art. 15. Decreto 907/96).

4. Suspensión de la licencia de funcionamiento o reconocimiento de carácter oficial por 1 año: Conlleva la interventoría por parte de la Secretaría de Educación a través de un interventor asesor, cuando incurra en la misma violación y no haya subsanado la irregularidad. (Numeral 4 art. 15. Decreto 907/96)

5. Cancelación de la licencia de funcionamiento o reconocimiento oficial: se remueve del ordenamiento jurídico el instituto educativo de manera definitiva.

Vale la pena dejar claro que las anteriores sanciones no necesariamente deben efectuarse de manera escalonada, eso se traduce en que si una persona presenta una queja contra una

institución y allega un material probatorio contundente y sólido, cada secretaría de educación a su criterio podrá imponer de forma inmediata la sanción pertinente a que dé lugar, tal como lo reza el art. 15 del Decreto 907 de 1996.

Es preciso señalar que las secretarías de educación podrán solicitar elementos probatorios a las instituciones de educación para el trabajo y desarrollo humano con el fin de establecer la existencia o no de una falta administrativa.

Procedimiento:

A las actuaciones que adelanten los gobernadores o alcaldes y las secretarías de educación de las entidades territoriales o los organismos que hagan sus veces en ejercicio de sus competencias de inspección, vigilancia y control se aplicará el procedimiento establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es decir la ley 1437 de 2011. (Art. 22 del Decreto 907 de 2009).



CONDUCTAS VIOLATORIAS DE LAS DISPOSICIONES LEGALES Y REGLAMENTARIAS SOBRE LA NATURALEZA Y ESTRUCTURA DEL SERVICIO EDUCATIVO QUE PRESTEN LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN PARA EL TRABAJO

Los siguientes comportamientos podrán llevar directamente a la suspensión de la licencia de funcionamiento o del reconocimiento de carácter oficial, cuando se incurra en ellos por primera vez y en caso de reincidencia, a la cancelación de la misma

- Vincular personal docente al establecimiento educativo privado, sin reunir los requisitos legales (inciso 2.art. 19 del Decreto 907/96).
- No seguir los fines y objetivos de la prestación del servicio público educativo (inciso 2.art. 19 del Decreto 907/96).
- Suministrar información falsa en relación a las decisiones que corresponden a la autoridad educativa competente, por ejemplo... (inciso 2.art. 19 del Decreto 907/96).
- Expedir diplomas, certificados y constancias falsos y, en general, vender o proporcionar información falsa (inciso 2.art. 19 del Decreto 907/96).

- Impedir la constitución de los órganos del gobierno escolar u obstaculizar su funcionamiento (inciso 2.art. 19 del Decreto 907/96)
- Incurrir de manera reiterada en faltas o conductas sancionables previstas en la ley (inciso 2.art. 19 del Decreto 907/96).



MinEducación
Ministerio de Educación Nacional

**PROSPERIDAD
PARA TODOS**